

# LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL MEXICANA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dr. Manuel Jiménez López

## INTRODUCCIÓN

**E**n el presente trabajo de investigación, realizamos la conceptualización y estudio de la relación laboral y los elementos subjetivos que la integran, desde la perspectiva de la Ley Federal del Trabajo, en un análisis correlacionado de las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de los Derechos Humanos; ambas del mes de junio del año 2011. Surge la idea de abordar este tema en este Congreso Internacional, al contemplar algunos criterios doctrinales que respecto a la persona titular de los derechos humanos se ha venido dando al interior de nuestro país, llegándose a afirmar que las personas jurídicas o personas morales, como se les conoce en México, no podrán interponer el juicio de amparo, porque éstas no tienen derechos humanos, pues esa facultad subjetiva pública, solo la detentan las personas humanas y no los demás sujetos de derecho que contemplan las leyes. Consideramos que este evento jurídico internacional es un excelente espacio para conocer la experiencia de otros doctrinistas jurídicos con criterios similares o divergentes, aún y cuando en sus países de origen no se contemplen las mismas disposiciones constitucionales que analizaremos.

Nuestra investigación la hemos dividido, después de la presente introducción, en tres capítulos; al primero lo denominamos: Los Elementos Subjetivos de la Relación Laboral Mexicana, en el cual analizamos, doctrinal y legalmente, dicho concepto, precisando y definiendo los elementos que la integran y enfatizando el estudio de los componentes subjetivos; el segundo capítulo lo subtitulamos: La Protección Jurídica de los Derechos Humanos en Materia Laboral, en donde exponemos y enfatizamos las principales disposiciones jurídicas, tanto

constitucionales o normas máximas, como laborales y en materia de amparo, resaltando las normas internacionales obligatorias en nuestro país, por constituir derecho aplicable y vigente; el tercer capítulo lo subtitulamos: La Persona Jurídica y los Derechos Humanos, en el que, después de mencionar las dos reformas que se hicieron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el mes de junio del año 2011, y resaltar las relativas a los derechos humanos, analizamos el riesgo de realizar una interpretación gramatical limitativa al concepto de la persona jurídica titular de esos derechos subjetivos públicos inherentes al sujeto de derecho; finalizamos nuestra investigación con tres conclusiones obtenidas del cuerpo del presente trabajo.

## **LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA RELACIÓN LABORAL MEXICANA**

**L**a doctrina laboral mexicana, señala que la relación de trabajo es: “... una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales, de la Ley del Trabajo, de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos-ley y de sus normas supletorias...”<sup>1</sup>

El concepto legal de la relación laboral, lo expresa con clara sencillez el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo mexicana, al disponer que “... Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario...”. Por nuestra parte, consideramos que la relación laboral es el vínculo jurídico objetivamente generado, mediante el cual una persona física, presta a otra física o jurídica, un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, del que se deriva la aplicación de la normatividad, nacional o internacional, en materia laboral y de seguridad social.

De las anteriores definiciones se puede concluir que los elementos que constituyen la relación de trabajo son de dos clases: subjetivos y objetivos; respecto a los primeros encontramos por un lado: a) la persona que presta un trabajo personal subordinado, denominada trabajador, que siempre será una persona física, un individuo, un ser humano, con capacidad jurídica de contraer obligaciones y ejercer derechos; y, por el otro, el que se beneficia con el trabajo de éste; y b) el empleador, que puede ser: una persona física, una denominación, una empresa, un establecimiento, es decir una persona jurídica, o como se le conoce en México, una persona moral, con la capacidad jurídica de obligaciones y ejercer derechos, sujeto jurídico que recibe los servicios que presta el trabajador y por el cual le cubre a éste una remuneración.

Los elementos objetivos de la relación laboral son: a) el trabajo personal subordinado, que consiste en el servicio o los servicios que presta el trabajador; y b) la remuneración que recibe el trabajador por sus servicios, denominada salario; respecto de este último elemento objetivo, el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo lo define con singular claridad al disponer que: salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. Los elementos de la relación laboral son: el subjetivo, el objetivo y la subordinación que, en seguida, se esquematizan y explican:

Elemento Subjetivo:

- a) El trabajador, que invariablemente es una persona física.
- b) El empleador, que puede ser: patrón persona física, patrón persona jurídica (moral), identificada como denominación, empresa, o establecimiento.

Elemento objetivo:

- a) El servicio o los servicios que como obligación debe prestar el trabajador al empleador;
- b) El pago del salario que con carácter obligatorio debe retribuir el patrón al trabajador;
- c) La subordinación, que consiste en el poder de mando del empleador y el deber de obediencia del trabajador, respecto de las labores convenidas.

...el Derecho del Trabajo o Derecho Laboral es el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan la conducta externa de trabajadores y empleadores, derivada de la relación laboral, tendientes a conseguir el equilibrio y la justicia social entre los factores de la producción, capital y trabajo.

Por otra parte, consideramos que el Derecho del Trabajo o Derecho Laboral es el conjunto de normas, principios e instituciones que regulan la conducta externa de trabajadores y empleadores, derivada de la relación laboral, tendientes a conseguir el equilibrio y la justicia social entre los factores de la producción, capital y trabajo. Para perfilar el concepto de justicia social, debemos abordar antes el estudio de la justicia en general y relacionarla con el concepto de lo social; respecto de la primera, una obra de consulta previene que: La justicia es un concepto de difícil "... definición concreta por la multiplicidad de significados, que se extienden desde el ámbito religioso...al social...al privado...al público e institucional...al ordenamiento social justo: una teoría de la justicia viene a ser una teoría de la sociedad justa...Se distingue entre una significación «objetiva», por la cual es primariamente un ordenamiento y se refiere a lo público y social, y en especial al derecho y a las instituciones públicas, y una significación «subjetiva», por la cual es primariamente una virtud personal, que rige las relaciones entre personas.”<sup>2</sup>

Para Aristóteles, la justicia es una virtud total, que abarca todas las demás virtudes éticas, y consiste en la observancia de la ley (justicia legal), que orienta al bien común de la sociedad, y virtud parcial, que divide en justicia distributiva y correctiva a la que Tomás de Aquino llama conmutativa, quien fundamenta la justicia legal en la ley eterna. El concepto de justicia distributiva de Aristóteles tiene como meta igualar las circunstancias sociales y naturales que corresponden a cada individuo de la sociedad, de manera que las desigualdades entre los individuos no sean producto de la contingencia o de una situación injusta; correspondiéndole al gobierno establecer y proporcionar el bienestar individual.

Actualmente, el concepto de justicia distributiva de Aristóteles recibe el nombre de justicia social, y los criterios actuales de distribución, o redistribución, de la riqueza constituyen el verdadero núcleo de la problemática y la política social, que ha de concordar, en lo posible, la libertad con la igualdad.<sup>3</sup>

La justicia social se manifiesta en la norma creada por el legislador de carácter general, abstracta e impersonal, la justicia pierde así su dimensión ideal y abstracta para buscar la igualdad, mediante otorgar al económicamente débil, mayor cobertura, tal es el caso del derecho laboral principal disciplina del derecho social.

En relación a la interpretación de las normas laborales, la Ley Federal del Trabajo expresa en el numeral siguiente: Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2º y 3º. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador. La exposición de motivos de la ley, al hacer referencia a este precepto señala que: ...los fines que habrá de contemplar el intérprete son la justicia social, la idea de la igualdad, libertad y dignidad de los trabajadores y el propósito de asegurar a los hombres que presten sus servicios un nivel decoroso de vida.

### LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL

**E**l 10 de junio de 2011 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, un decreto que reforma y modifica el sistema jurídico mexicano en cuanto al reconocimiento de los

Derechos Humanos y su adecuada conceptualización y esencia; aspectos que, teóricamente, habían sido planteados desde hace varios años, pero a partir de las recientes reformas constitucionales publicadas, son derecho vigente. Tales reformas contemplan la denominación del capítulo primero del título primero como: “De los Derechos Humanos y sus Garantías”; y la modificación de los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 Apartado B y 105, de nuestra Carta Magna, y en materia de la tutela de los derechos humanos, abarca en su conjunto, tanto los instrumentos y mecanismos nacionales, como los internacionales.

La protección de derechos humanos de las personas ha dejado de ser un asunto meramente nacional, para incluirse en una estructura trasnacional, ya sea regional, en nuestro caso a través del Sistema Interamericano o bien universal a cargo de la Organización de las Naciones Unidas. Resaltamos, para los fines de nuestro trabajo de investigación, que la reforma constitucional en su primer artículo incorpora el goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en todos los tratados internacionales que haya ratificado México, así como, de las garantías para su protección, y contempla que la

La protección de derechos humanos de las personas ha dejado de ser un asunto meramente nacional, para incluirse en una estructura trasnacional, ya sea regional, en nuestro caso a través del Sistema Interamericano o bien universal a cargo de la Organización de las Naciones Unidas.

interpretación de tales derechos debe realizarse conforme a la Constitución y a dichos Tratados, en tal sentido expresa: “Artículo 1º.-En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte .... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... ”.

Nuestro país forma parte de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y, por lo tanto, se encuentra obligado a incorporar a su legislación positiva todos los tratados o convenios laborales, que aprobados por el titular del ejecutivo sean ratificados por el senado de la república en los términos del artículo 133 de nuestra carta magna, pues constituyen normas internacionales que tienen la calidad de derecho sustantivo o material. La OIT ejerce un control de vigilancia sobre la forma en que México lleva a la práctica los convenios que ha ratificado, pero no puede ejercer jurisdicción contenciosa respecto al cumplimiento de los mismos. Los trabajadores mexicanos, también, pueden impugnar ante las autoridades jurisdiccionales mexicanas el incumplimiento o aplicación en su beneficio de dichas normas sustantivas en los términos de los artículos 6 y 17 de la Ley Federal del Trabajo, el primer numeral citado textualmente dispone: Artículo 6º. Las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), órgano jurisdiccional supranacional, ha sido reconocido por nuestro país en

ejercicio de su soberanía, por medio del decreto publicado en la primera sección del diario oficial de la federación del 8 de diciembre de 1998, con facultades para conocer y resolver sobre violaciones a los derechos laborales, pues también son derechos humanos, al tenor de los artículos 23 y 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que textualmente expresan:

#### Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como, a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

#### Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), dispone:

#### Artículo 8. De las Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden ... laboral, ... o de cualquier otro carácter.

Artículo 16. Libertad de Asociación

b) Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, ... laborales, ... o de cualquiera otra índole.

Artículo 25. Protección Judicial

b) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 46

1... se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva...

## LA PERSONA JURÍDICA Y LOS DERECHOS HUMANOS

**H**emos indicado en la introducción de nuestro trabajo de investigación que la idea de abordar este tema en este Congreso Internacional fue el contemplar algunos criterios doctrinales que afirman que con motivo de la reforma constitucional mencionada anteriormente, las personas jurídicas o morales carecen de la facultad de promover el proceso constitucional de amparo, ante el eventual suceso de que sean violados sus derechos por actos de cualquier autoridad, habida cuenta de que según argumentan, las personas morales no

tienen derechos humanos, pues estos, según ellos, pertenecen únicamente a la persona física. Previamente a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, el 6 de junio de este año fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Carta Magna, con la finalidad de modernizar el juicio de amparo pretendiendo transformarlo en un medio más eficaz de protección de los Derechos Humanos, denominación que pronto contemplaría la Constitución Federal, supuestamente para sustituir el concepto de garantías individuales. De tales disposiciones jurídicas constitucionales nos permitimos resaltar lo dispuesto por el Artículo 103, el cual dispone: Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite,

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como, por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;



II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En el decreto de referencia se determinó que tales reformas entrarían en vigor a los 120 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y si bien ya se encuentran en pleno vigor, a la fecha no se ha sido expedida la nueva Ley de Amparo; y toda vez que, en la reforma constitucional de junio del 2011, se contemplan líneas generales que rigen al juicio de amparo mexicano, corresponderá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitir los acuerdos necesarios para tramitar y resolver los procesos jurisdiccionales de amparo, hasta en tanto dicha nueva ley sea expedida.

Algunos doctrinistas de la ciencia procesal, respecto de la reforma constitucional mexicana han sostenido que: “Con tal evolución se abandonó el concepto de “garantías individuales” otorgadas por la Constitución, para adoptar la concepción de “Derechos Humanos”.<sup>4</sup> Después de señalar la necesidad de adecuación del concepto de garantías individuales, Armando Hernández Cruz las denomina garantías jurídicas a las que considera como la “... serie de medios, mecanismos y organismos o instituciones establecidos por la norma jurídica para hacer efectivo el ejercicio de los derechos subjetivos públicos, es decir la protección procesal de los derechos de la persona humana...”<sup>5</sup> Con base a lo anterior juristas de la doctrina constitucional mexicana consideran que, en virtud de que: “El amparo ahora protege Derechos Humanos... Ello impide la posibilidad de que las personas morales, incluyendo las personas morales oficiales, puedan promover amparo al no ser titulares de derechos humanos...”<sup>6</sup> Afirmación de la cual disentimos pues, en primer lugar, nuestra constitución federal no abandona el concepto de garantías individuales, estas constituyen todo un entramado organizado de preceptos sistematizados para asegurar, a través de ellos, que la privación de los derechos humanos o fundamentales de las personas jurídicas la sufrirá sólo quien lo merezca, por ejemplo, al patrón se le privará de sus bienes cuando no cuente con efectivo para cumplir la condena que le imponga el juzgador laboral, previamente a seguirse todo un proceso jurisdiccional. Es necesario diferenciar los Derechos Humanos y las Garantías Individuales; los primeros son aquel “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente”<sup>7</sup>, en tanto que las Garantías Individuales son los medios que el Estado se obliga a cumplir, en el caso de verse en la necesidad de afectar aquéllos, con lo que queda asegurado su disfrute. No desconocemos tampoco la diferencia fundamental entre derechos humanos y derechos fundamentales, pues los primeros los tiene la persona independientemente del reconocimiento estatal, en efecto, los derechos humanos no son creados por la Constitución o los tratados internacionales,

estos ordenamientos jurídicos solo los reconocen pues derivan de la esencia del sujeto titular del mismo. En cambio, los derechos fundamentales adquieren tal carácter cuando se contemplan en sus Cartas Magnas y demás ordenamientos jurídicos superiores. Desde luego que no estamos de acuerdo con la denominación de persona moral pues consideramos que el concepto de persona jurídica es mucho más amplio además que lo contrario a persona moral sería una persona inmoral, en cambio lo contrario a la persona jurídica sería una persona no jurídica, una persona que no puede ser titular de derechos subjetivos y tampoco tiene la necesidad cumplir con ciertas obligaciones.

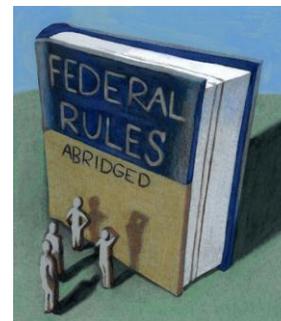
Del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo se pueden extraer algunos entes jurídicos que quedarían obligados a cubrir al trabajador diversas prestaciones previo al cumplimiento de los hechos litigiosos que expusiera en su escrito inicial de demanda, en dicho artículo podemos leer: ARTÍCULO 712. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

Como podemos notar, aquí se nos habla del nombre de la persona física, de una denominación, y de la razón social de una persona moral, aspectos que si el trabajador desconoce no por ello quedan vulnerados los derechos que podía haber adquirido con motivo de un conflicto laboral; en efecto, al trabajador le basta que señale el domicilio de su empleador y la actividad a que se dedica, a fin de que al demandado se le respete el derecho al debido proceso legal. Estimamos que, en materia de procedencia del proceso constitucional conocido en nuestro país como juicio de amparo, que tiene como finalidad resolver los conflictos derivados de violación a los derechos humanos y sus garantías individuales, es decir, la protección procesal de tales derechos debe cuidarse que la interpretación de la norma jurídica no se realice con un criterio limitado al gramatical, incluso al lógico. En efecto, en la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la normatividad que de ella se derive en materia de Derechos Humanos, debe realizarse

con base a los criterios sistemático y teleológico, es decir, tomando en cuenta la normatividad vigente en su conjunto y la finalidad del legislador al crear la norma, pues su intención de ninguna manera fue la de privar a las personas jurídicas o morales de su principal medio de defensa: el juicio de amparo.

## CONCLUSIONES

PRIMERA: La relación laboral es el vínculo jurídico objetivamente generado, mediante el cual una persona física, presta a otra física o jurídica, un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, del que se deriva la aplicación de la normatividad, nacional o internacional, en materia laboral y de seguridad social.



SEGUNDA: Los elementos subjetivos de la relación de trabajo son: a) la persona que presta un trabajo personal subordinado, denominada trabajador, que siempre será una persona física, un ser humano, con capacidad jurídica para contraer obligaciones y ejercer derechos; y b) el empleador, que puede ser: una persona física, una denominación, una empresa, un establecimiento, es decir, una persona jurídica o moral, con la capacidad jurídica para contraer obligaciones y ejercer derechos, sujeto jurídico que recibe los servicios que presta el trabajador y por el cual le cubre a éste una remuneración.

TERCERA: La interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la normatividad que de ella se derive en materia de derechos humanos, debe realizarse con base en los criterios sistemático y teleológico, es decir, tomando en cuenta la normatividad vigente en su conjunto y la finalidad del legislador al crear la norma, pues su intención de ninguna manera fue la de privar a las personas jurídicas o morales de su principal medio de defensa: el juicio de amparo.

**REFERENCIAS**

1. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Sexta Edición actualizada. Volumen I, página 187. Editorial Porrúa, México. 1991.
2. Cfr. Diccionario de Filosofía (CD-ROM). Copyright © 1996. Empresa Editorial Herder S.A., Barcelona. ISBN 84-254-1991-3. Autores: Jordi Cortés Morató y Anthony Martínez Riu.
3. Cfr. Idem
4. GUERRA AGUILERA, José Carlos. De la Posibilidad de que No Habrá Juicios de Amparo Directo Patronales, comunicación enviada a varios laboristas por correo electrónico.
5. HERNÁNDEZ CRUZ, Armando. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Justiciabilidad en el Derecho Mexicano. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 24-25.
6. BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo. El Juicio de Amparo contra Normas Generales y Reformas Constitucionales. Ponencia presentada en el Segundo Foro Nacional sobre la Iniciativa de una Nueva Ley de Amparo, organizado por el Senado de la República del 6 al 8 de septiembre de 2011.
7. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Porrúa, S.A., México, 1993, ver voz: Derechos humanos.

**AUTOR**

**Dr. Manuel Jiménez López** – Doctor y Maestro en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Universidad Juárez del Estado de Durango. Ponencia presentada durante el VII Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, celebrado del 18 al 21 de octubre de 2011 en la Universidad del Norte en Barranquilla, Colombia. Dirección electrónica: jimlop@prodigy.net.mx

Copyright 2012 Non-Profit Evaluation & Resource Center, Inc.